



## *Resolución Gerencial Regional*

Nº 068-2014-GRA-GRTPE

Arequipa, 07 de Mayo del 2014

### VISTOS:

El Registro N° 159639, el recurso de apelación que interpone el exservidor Jose Luis Rufino Calderon Luque contra la Resolución de Administración N° 028-2014-GRA/GRTPE-OTA la cual declara improcedente su pedido de pago de subsidio por fallecimiento contenido en el Registro 103862; recurso que ha sido elevado por efecto del Oficio N° 416-2014-GRA/GRTPE-OTA de la Jefe de la Oficina de Administración, alcanzando además los antecedentes en total 21 folios; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria del ROF del GRA aprobado por Ordenanza Regional N° 010-Arequipa y el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa se otorga competencia en esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a la Oficina de Administración para resolver en primera instancia asuntos laborales internos y a esta Gerencia en segunda instancia.

Que, en su recurso de apelación el exservidor formula apelación contra de la Resolución apelada argumentando que las normas citadas son de aplicación al sector privado y no se debe distinguir donde la ley no distingue; tampoco es de aplicación el Código Civil al haber disposición especial del D.S. 005-90-PCM que reglamenta el D.Leg. 276 y que el sector educación viene pagando por tramos dicho beneficio pero no lo desconoce y que el procedimiento administrativo ha excedido el termino de ley incurriendo en omisión de funciones y que no se han proveído sus escritos.

Que, el exservidor peticiona el pago de subsidios por fallecimiento de sus padres acompañando unicamente copia simple de la partida de defuncion de su padre ocurrida el 08 de Enero de 1999, no acompaña partida de defuncion de su madre; en tal sentido, su pedido es trasladado al área de personal de la Oficina de Administración expidiendose el Informe N° 171-2013-GRA/GRTPE-OTA-PER en el cual se expresa que se requiere de un informe de Asesoría Legal respecto de la procedencia del pago de dicho subsidio al haber transcurrido mas de 10 años de no haber solicitado dicho beneficio. Igualmente obra el Informe Legal N° 230-2013-GRA/GRTPE-SDDLG-2SA-SC el cual expone que la Ley 27022 (vigente del 24/12/1998 al 23/07/2000) estableció que las acciones por derechos derivados de la relacion laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vinculo laboral y que la prescripccion iniciada antes de la vigencia de dicha Ley se regia por la Ley anterior; tambien que el Código Civil regula la prescripccion en su Art. 2001° que prescribe salvo disposición diversa de la ley a los 10 años la acción personal y la acción real y a los tres años la acción para el pago de remuneraciones por servicios no laborales y por cuanto el D. Leg. 276 no ha establecido de modo alguno plazo de prescripccion corresponde aplicar las normas legales generales, lo mismo la Ley 27444 y que al haber fallecido el padre del extrabajador el 08/01/1999 la acción de cobro de subsidios por fallecimiento ya ha prescrito. En virtud de lo anterior se expide la Resolución apelada la que expone y fundamenta los mismos argumentos.





## *Resolución Gerencial Regional*

068-2014-GRA-GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

Que, la Ley 27022 era de aplicación tanto al régimen laboral de la actividad privada como pública, al no haberse dispuesto en su normativa su alcance de manera expresa, sino aplicable a toda relación laboral; y que de conformidad con lo opinado por la Asesora Legal (i) la normatividad pública (D. Leg. 276 y D.S. 005-90-PCM) no contienen normas expresas sobre prescripción y caducidad, siendo de aplicación lo dispuesto en el Código Civil al respecto, estando a lo normado por la Ley 27444 Art. VIII del T.P. y el propio Código Civil Art. IX del T.P. entonces se aplica en el caso más favorable al trabajador, la prescripción larga prevista por el Art. 2001° inc 1), es decir de 10 años, plazo que ha vencido con exceso al momento de la interposición del pedido.

Que, por lo cual no son atendibles los argumentos del apelante que dichas normas no le son de aplicación; además que el argumento que hace referencia al sector educación deviene en inoficioso. Y que conforme el Art. 218° de la Ley 27444 son actos administrativos que agotan la vía administrativa los que no puedan ser impugnados ante una autoridad o órgano jerárquicamente superior en vía administrativa, lo cual es el caso en tanto ya no procede recurso de revisión conforme a la misma Ley.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución de Administración N° 0028-2014-GRA/GRTPE-OTA en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOGADA LA VIA ADMINISTRATIVA** con la presente Resolución, debiendo notificarse al interesado y a la Oficina de Administración para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Abg. Alejandro P. Delgado San Román*  
GERENTE REGIONAL  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO